



Doctor  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial  
Sección Tercera  
Bogotá

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                           |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>2021 45</b>                                      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>HÉCTOR EDUARDO PRECIADO CASTILLO</b>             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO</b> |

Respetado señor juez:

**Sonia Yadira León Urrea**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.890.785, expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 217.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **Fiscalía General de la Nación**, según poder que adjunto, junto con sus respectivos anexos, dentro del término de ley, y en cumplimiento de lo dispuesto por su despacho, en auto del 19 de julio del 2021, procedo a **contestar la demanda**, promovida con ocasión del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia, conforme los siguientes argumentos:

### 1. OPORTUNIDAD

Presento la **contestación de la demanda**, dentro del término establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

### 2. FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

**Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10:** No constituyen hechos.

**Hechos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24:** Corresponden a la actuación identificada con el nro. **25754 61 08 002 2015 80585 00**, adelantada en contra del señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**, de conformidad con los documentos anexos a la demanda, y sólo respecto de la información que allí reposa.

**Hecho 25:** Aluden a juicios subjetivos del demandante, que deberán ser probados en el proceso.

**Hecho 26:** No constituye un hecho.

**Hecho 27:** Corresponden a la actuación identificada con el nro. **25754 61 08 002 2015 80585 00**, adelantada en contra del señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**, de conformidad con los documentos anexos a la demanda, y sólo respecto de la información que allí reposa.

En todo caso, la manifestación *"...aunque continuaba atado al proceso judicial..."*, atañe a la actuación surtida ante la Rama Judicial.



**Hecho 28:** Se relaciona con la actuación surtida ante la Rama Judicial.

**Hechos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 49:** No constituyen hechos.

Con todo, las manifestaciones vistas en los **Hechos 33, 42 y 44**, referidas a que la privación de la libertad del actor fue "...injusta...", que la familia del demandante fue estigmatizada "...por el actuar de las entidades que a hoy los sigue persiguiendo...", y "...que se le vulneró sus derechos fundamentales...", constituyen juicios subjetivos del demandante, que deberán ser probadas en el proceso.

En cuanto a la responsabilidad estatal, derivada del Artículo 90 Constitucional (conforme lo plasmado en el **Hecho 49**), deberá demostrarse que se generó, con el actuar de la Fiscalía General de la Nación.

### 3. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de la Fiscalía General de la Nación, me opongo a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos y en el material probatorio que se incorpore al proceso.

Además, del primigenio análisis efectuado al presente proceso, no se evidencia prueba del daño ocasionado, que deba ser resarcido, como pretenden los actores. Por consiguiente, no es posible declarar la responsabilidad de mi representada.

### 4. OBJECCIÓN A LA CUANTÍA

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, me opongo en su totalidad, pues la misma está sobre valorada y sobre estimada, respecto de la cual no existe prueba, situación que se predica también del presunto daño padecido por el actor.

Al respecto, el Artículo 306 del C.P.A.C.A, establece que:

*(...) **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).*

Normatividad que nos remite al Artículo 206 del Código General del Proceso:

*(...) **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*



*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Subrayas del texto.*

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 5.1. Cumplimiento de un deber legal

Preceptúa el Artículo 250 de la Constitución Política, las funciones de la Fiscalía General de la Nación:

**"ARTICULO 250.** *Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002:* La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio".

En estricto cumplimiento de tal premisa constitucional, la Fiscalía General de la Nación, asumió el conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, denunciados por la Brigada de Homicidios del municipio de Soacha, que daban cuenta de la muerte violenta de que fue víctima el joven Jhon Alberto León Vargas, el 3 de abril del 2015, en los que, al parecer, participó el señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**, ordenándose, en consecuencia, orden de captura.

Aprehendido el actor, se desarrollaron las correspondientes Audiencias Preliminares<sup>1</sup> de Legalización de Captura, Formulación de Imputación (por la presunta comisión de las conductas punibles de **Homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Hurto calificado y agravado**) e Imposición de la Medida de Aseguramiento, actos procesales que contaron con el aval del funcionario, circunstancias que permiten concluir que mi representada se ciñó a los postulados Constitucionales y legales, llevando al funcionario jurisdiccional - en dicho momento procesal -, la plena convicción de la presunta responsabilidad del indiciado, con suficiencia argumentativa, todo en cumplimiento del deber legal a la que estaba compelida.

<sup>1</sup> El 10 de julio del 2015.



## 5.2. Inexistencia de Daño Antijurídico

Prescribe el artículo 90 Constitucional que *"...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*.

A criterio de los demandantes, a la la Fiscalía General de la Nación le es atribuible la causación del daño antijurídico, bajo el título de imputación de **Privación injusta de la libertad**.

Para el actor, la Fiscalía General de la Nación, debe reparar integralmente los daños antijurídicos ocasionados *"...al ser...privado injustamente de la libertad, como consecuencia de habersele vinculado en forma irregular a una investigación y proceso penal adelantado..."* por la entidades demandadas.

Además, porque le fueron vulnerados *"...flagrantemente sus derechos fundamentales..."*.

Que su vinculación al proceso penal, y consecuente privación de la libertad, se basó en *"...infundados cargos siendo finalmente absuelto por constatarse su plena inocencia..."*.

Que *"...se encuentra debidamente acreditada la **INOCENCIA**..."* del actor *"...así como el obrar antijurídico de las entidades accionadas, en especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**..."*. Subrayas y negrillas del texto.

El **Artículo 90** exige unos requisitos para predicar responsabilidad estatal, mismos que no se satisfacen en la demanda objeto de esta contestación.

En Sentencia del 30 de julio de 1992, el Consejo de Estado, realiza un análisis del Artículo 90 Constitucional, en los siguientes términos:

*" a) Que la responsabilidad del Estado, directa y objetiva, surge de una acción u omisión.*

*b) Que esa acción u omisión debe ser imputable a una autoridad pública.*

*c) Que esa acción u omisión, imputable a una autoridad, cause un daño antijurídico a una persona natural o jurídica<sup>2</sup>.*

Pues bien. El aquí demandante se limita a señalar que a la Fiscalía General de la Nación le es atribuible el daño antijurídico, con ocasión del proceso penal que en su contra se surtió, sin precisar puntualmente en qué consistió el actuar de mi representada, vale decir, si fue omisivo o si, por el contrario, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

Es evidente que el actuar de la Fiscalía General de la Nación – para el presente caso – no fue omisivo ni excesivo; por lo tanto, no puede ser imputable su causación, dado que no generó ninguna lesión o daño a los actores, porque:

---

<sup>2</sup> EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO. CATALINA IRISARRI BOADA. PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS. DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.2000.



- (i) A partir del momento en que asumió la indagación de los hechos presuntamente constitutivos de conductas punibles, actuó de acuerdo con los preceptos Constitucionales y legales, agotando todas las actividades investigativas, tendientes a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los mismos.
- (ii) Recaudados los EMP, EF e ILO, solicitó la celebración de las respectivas audiencias preliminares, desarrollándose estas ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Garantías de Soacha - el 10 de julio del 2015 -, funcionario judicial que **avaló (impartió la debida legalidad)** al procedimiento de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por la presunta comisión de los delitos de **Homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Hurto calificado y agravado**, lo que significa que no hizo reparo alguno en cuanto a los argumentos de orden fáctico y jurídico expuestos por la Fiscalía General de la Nación.
- (iii) La Fiscalía General de la Nación formuló la imputación de los cargos, ciñéndose a lo normado en los Artículos 287<sup>3</sup> y 288<sup>4</sup> de la Ley 906 de 2004.
- (iv) La imposición de la medida de aseguramiento impuesta al actor, comportaba restricción de la libertad, de conformidad con los **Artículos 103<sup>5</sup>, 104 numeral 2<sup>6</sup>, 239<sup>7</sup>, 240 inciso segundo<sup>8</sup> y 241 numeral**

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 287. SITUACIONES QUE DETERMINAN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.** *El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.* Negrillas y resaltado fuera del texto.

(...) **ARTÍCULO 288. CONTENIDO.** *Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:*

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351. Subrayas del texto (...).

<sup>5</sup> (...) **ARTICULO 103. HOMICIDIO.** *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses. (...).*

<sup>6</sup> (...) **ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION.** *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> <Inciso modificado por el artículo 27 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere...*

...2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes (...).

<sup>7</sup> (...) **ARTICULO 239. HURTO.** *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



**10º del Código Penal**, dado que de los Elementos Materiales Probatorios se infería que al capturado le asistía responsabilidad penal frente a la situación fáctica objeto de investigación.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos por el fiscal de conocimiento, el señor Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soacha - como se dijo -, revistió de legalidad la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva.

Bajo este contexto, se puede afirmar - sin dubitación alguna -, que el funcionario competente, al impartir legalidad a los procedimientos citados, ratificó las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, por estar ajustadas a los preceptos constitucionales y legales.

En cuanto a lo argumentado por el demandante, en relación con la afectación de la libertad, la imposición de la medida de aseguramiento se ajustó a los esquemas constitucionales y legales, en tanto fue razonable, proporcional y ajustada a Derecho, en estricto cumplimiento de lo previsto en el **Artículo 308 de la Ley 906 de 2004**:

*(...) **ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (...).*

Entonces, es incuestionable la inexistencia del daño antijurídico que pregonan los actores, y, en consecuencia, la exoneración de toda responsabilidad administrativa de mí representada, pues, **si no hay daño, no hay falta.**

- (v)** La Fiscalía General de la Nación, en el momento procesal correspondiente, recopiló los EMP necesarios para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (sin beneficio de excarcelación).

---

<sup>8</sup> **ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

...2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones (...).

<sup>9</sup> **ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

... 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto (...).



Quiere ello significar que, mientras para la imposición de la medida de aseguramiento se exigían unos ELM **(los necesarios y no otros)**, para estructurar una sentencia, se requerían pruebas de cargo, precisamente encaminados a acreditar la materialidad de la conducta punible y la autoría y responsabilidad del acusado.

Sobre el particular, el MP Carlos Alberto Zambrano Barrea, en salvamento de voto manifestado al interior del proceso nro. 54001233100019990115701 (Actor: Abel de Jesús Pérez Verjel), del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, respecto de la sentencia dictada por ese Alto Tribunal, el 12 de mayo de 2016, expresó:

*(...) Como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obre en contra de la persona sindicada del hecho punible un indicio grave de responsabilidad, pero dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, pues, al efecto, se requiere plena prueba de la responsabilidad; por consiguiente, puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva y que, finalmente, la prueba recaudada resulte insuficiente para establecer la responsabilidad definitiva, caso en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia y, por ende, la decisión debe sujetarse al principio del in dubio pro reo, situación que no implica, por sí misma, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad fuera injusta, desproporcionada o carente de fundamento.*

*Efectivamente, una de las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, la legalidad de la orden de detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que la falta de actividad probatoria por parte del Estado la tengan que soportar las personas privadas de la libertad, cuando precisamente del cumplimiento a cabalidad de dicha función depende el buen éxito de la investigación; otras, en cambio, son las que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, **existe duda para proferir sentencia condenatoria, evento en el cual, para que surja responsabilidad del Estado, debe acreditarse que la privación de la libertad fue injusta, pues si hay duda de la culpabilidad es porque también haya duda de la inocencia,** y, en este caso, a mi juicio, **es claro que se deben soportar a cabalidad las consecuencias de la investigación penal,** sin que esto se entienda...en que se parte, entonces, de la presunción de culpabilidad de la persona, pues de donde **se parte es del hecho que hubo elementos de juicio suficientes, válidos, no arbitrarios ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho y más bien ajustados al ordenamiento jurídico, para privarla de la libertad en forma, por ende, no injusta** (...).*



(...) Lo acabado de expresar cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta, por otra parte, que el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política obliga a la Fiscalía General de la Nación a solicitar las medidas que se requieran para asegurar que el imputado comparezca al proceso penal, que es una de las finalidades que se persigue con la detención preventiva.

A lo anterior se añade que resultaría cuando menos absurdo que el Estado tuviera que indemnizar por una privación de la libertad dispuesta, incluso, con el mencionado sustento constitucional.... Subrayas y negrillas propias.

- (vi) El Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, el 24 de octubre del 2018, - y distinto a lo argüido por el actor -, dictó sentencia absolutoria, no porque no se haya demostrado su responsabilidad en los hechos investigados (declarado su inocencia absoluta), sino - como el propio escrito de demanda lo indica -, ante la renuencia de los testigos de cargo, a rendir declaración en el juicio oral y público, lo que suscitó que el funcionario fallador considerara exonerar de responsabilidad al señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**, infiriendo, en forma implícita, que subsistía la duda, situación procesal que lleva a afirmar - como bien lo manifestó el Honorable Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, en los apartes del salvamento de voto transcrito -, que "...si hay duda de la culpabilidad es porque también hay duda de la inocencia...". Resaltado y subrayas fuera del texto.

### 5.3. De los presuntos Perjuicios Materiales e Inmateriales

Conforme con las apreciaciones del catedrático Juan Carlos Henao<sup>10</sup>, el Daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad. Dijo entonces en su obra:

(...) Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta resultará necio e inútil. De ahí el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada (...).

(...) Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y consideración de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria (...).

<sup>10</sup> El Daño: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Páginas 35 a 37. Universidad Externado de Colombia. 2007.





*(...) **El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio.** La razón de ser de esta lógica es simple: **si una persona no ha sido dañada no tiene porqué** (SIC) **ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa.** El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad (...).* Negrillas y resaltado propios.

Pretende los actores el resarcimiento de unos perjuicios de orden **Material y Moral**, ocasionados por un presunto daño antijurídico, mismos que deberán probarse, de lo que incumbe a la parte actora asumir dicha carga.

Pues bien. Frente a los **Perjuicios Materiales**, referidos, en primer lugar, al **Daño Emergente** (consolidado), por concepto de los servicios profesionales prestados al actor en el proceso penal, calculados en la suma de \$1.440.000, para su demostración se requiere (a más de un certificado de los pagos efectuados a los profesionales del Derecho), acreditar por otro medios probatorios, en los términos del Artículo 615 del Estatuto Tributario:

*(...) **ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (...).*

En segundo término, respecto del **Daño Emergente** (no consolidado), correspondiente al 30 % pactado "...sobre el valor que se logre reconocer en sede de (SIC) judicial o en vía de conciliación respecto de todos los perjuicios materiales e inmateriales reclamados...", se tiene que, atañe a un documento desconocido para la Fiscalía General de la Nación, en tanto no intervino en su elaboración ni concurrió con su voluntad, documento que, en todo caso, tampoco se adosó a la demanda.

En tercer lugar, en lo tocante al **Lucro Cesante consolidado**, derivado de los salarios dejados de percibir (incluidos prestaciones sociales, cesantías y otros emolumentos) "...desde el 6 de julio de 2015, fecha en que fue despedido por la empresa **S.C. INGENIERIA S.A.S.**...", no se aportó a la demanda, documento alguno indicativo que el señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo** fue desvinculado de la referida firma, cualquiera que haya sido la causa, incluida la privación de la libertad, por cuenta del proceso penal que cursó en su contra.

Por último, de los **Perjuicios Inmateriales (Morales)** que reclama el actor para sí y sus consanguíneos, también se echa de menos prueba documental que así lo demuestre.

La doctrina y la jurisprudencia han definido los Daños Morales, como aquellos que revisten tal entidad y trascendencia y no cualquier afugia o vicisitud, situación que, como se dijo, debe ser probada por el actor:



*(...) los perjuicios morales son definidos como el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que siente una persona. Este sufrimiento se puede presentar por distintas causas, tales como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales temporales o permanentes e, incluso y aunque haya sido objeto de debates jurisprudenciales, la pérdida de bienes materiales o el incumplimiento de obligaciones contractuales.*

*Pero, ¿en qué casos se puede reclamar la indemnización por perjuicios morales? La respuesta a esta pregunta es que la indemnización se puede reclamar, **siempre y cuando el perjuicio realmente se haya presentado, y así se logre probar en el proceso judicial.***

*En la práctica, esto se traduce en una cuestión probatoria. Si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho<sup>11</sup>: "Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil<sup>12</sup> (...)".*

En cuanto a la carga de la prueba el Consejo de Estado ha señalado que:

*"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"<sup>13</sup>. Sobre este tema se ha expresado la Corporación<sup>14</sup> en estos términos:*

*"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"<sup>15</sup>. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o*

<sup>11</sup> [www.velascoabogados.com.co](http://www.velascoabogados.com.co)

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>13</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." Idem. pág 406

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

<sup>15</sup> Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180."



*un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—."*

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.<sup>16</sup>"*

Como se ha dicho, en los asuntos de privación injusta de la libertad, el daño consiste en la lesión del derecho fundamental a la libertad.

Sin embargo, tampoco se evidencia prueba demostrativa del confinamiento en centro carcelario que se afirma vivió el señor **Preciado Castillo**.

Se asevera también que la reclusión de que fue objeto el demandante, afectó en gran medida a su grupo familiar. No obstante, ningún documento se allegó con la demanda, ilustrativo de los presuntos perjuicios morales que dicen padecieron.

---

<sup>16</sup> "La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: 'La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma'.

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: "Aunque no se puede hablar de un **deber** de probar, sino sólo de una **necesidad** o **carga**, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba." CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.



#### 5.4. Eximentes de responsabilidad:

##### 5.4.1. Hecho de un tercero

La vinculación del actor al proceso penal, se fincó en el reconocimiento fotográfico por parte del señor Darío Rincón Palomino, que ubicada en la escena del crimen al señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**.

Empero, de cara al juicio oral y público, el testigo de cargo Darío Rincón Palomino, no compareció, acarreando que el funcionario fallador considerara absolver al señor **Preciado Castillo**, no porque no se haya demostrado su responsabilidad en los hechos investigados (declarado su inocencia absoluta), sino, porque dedujo - tácitamente - que subsistía la duda.

Dado este escenario procesal, señora juez, se configura el **Hecho exclusivo y determinante de un tercero**, en el entendido que el testigo de cargo, con base en el cual la Fiscalía General de la Nación edificó su teoría del caso, de cara al juicio oral y público, no concurrió a rendir testimonio, las cuantas veces fue citado.

El H. Consejo de Estado ha expresado que, cuando se encuentra configurado dicho eximente, el juez deberá declararla probada, sí, como en el presente asunto, los testigos de cargo (para el presente caso, los señalamientos) hicieron manifestaciones o incriminaciones de tal contundencia que incidieron en la decisión de imponer la medida de aseguramiento.

Así lo señaló el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo en sentencia identificada con Radicado nro. 2015-01820 de 19 de julio de 2018, Sección Tercera, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico:

*(...) Al respecto, se encuentra que al analizar el hecho de un tercero en casos de privación injusta de la libertad, en términos generales, se ha señalado que esa **causa extraña** debe ser exclusiva y determinante en la producción del daño y **de tal magnitud que resulte imprevisible e irresistible para la Administración**. Concretamente, cuando dicho eximente se ha alegado con base en que las acusaciones o las incriminaciones realizadas por un tercero fueron las que, efectivamente, condujeron a la restricción de la libertad (...).*

*(...) Lo anterior en modo alguno significa que el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero haya sido proscrito en materia de privación injusta de la libertad, pues, en cada caso, dependiendo de sus particularidades, puede configurarse cuando su fundamento sean las incriminaciones o las acusaciones realizadas por un tercero, independientemente de que la autoridad judicial sea -en últimas - la que imponga la medida restrictiva de la libertad (...).*

*(...) En ese sentido, vale la pena reiterar que cuando se estudia el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero en eventos de privación injusta de la libertad, ya sea por denuncias, por incriminaciones o por acusaciones realizadas por un tercero, no puede sostenerse, de manera categórica, que no es posible su configuración, pues en cada caso concreto y particular deberán analizarse aspectos como: la magnitud del señalamiento (si es directo, contundente y preciso), así como el contexto en que se hizo, el grado de incidencia en la decisión que impuso la medida de aseguramiento, es decir, si la denuncia o la información suministrada por el tercero fue completamente determinante*



*para proferir la decisión que restringió la libertad del procesado, entre otros aspectos (...).*

*(...) Cabe concluir que, dependiendo de cada caso en particular, en asuntos de privación injusta de libertad resulta perfectamente viable que se configure el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, sea por denuncias o por sindicaciones que se hagan en contra de la persona que, con ocasión de ello, padezca una restricción de su libertad, de modo que, de encontrarse configurada, el juez de la causa deberá declararla probada, tal como se hará en este caso (...).* Negrillas y resaltado fuera del texto.

## 5.5. Ausencia del Nexo de Causalidad

Sólo podrá condenarse al Estado, cuando en el proceso se demuestren los siguientes presupuestos:

1. Existencia del hecho (falla en el servicio).
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor (daño antijurídico).
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

En este contexto, no se evidenció una privación injusta de la libertad; en consecuencia, no existe el daño aducido por los demandantes, por parte de la **Fiscalía General de la Nación**, toda vez que al plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada, porque.

(i) la Fiscalía General de la Nación adelantó la correspondiente actuación, ciñéndose en todo momento a los preceptos constitucionales y legales, y, con fundamento en ello, solicitó ante el funcionario competente (juez con funciones de control de garantías) el aval para el procedimiento de captura e imposición de la medida de aseguramiento; y (ii) toda la actuación se surtió siempre propendiendo por la garantía y protección los derechos fundamentales del procesado.

## 6. EXCEPCIONES PREVIAS

### 6.1. Caducidad de la Acción

Establece el Artículo 164, Numeral 2º, Literal i) de la Ley 1437 de 2011, que cuando se trate del Medio de Control de Reparación Directa, el término para promover la misma es de (...) dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...).

En todo caso, cuando se trata de responsabilidad del Estado, derivada de la privación injusta de la libertad de cualquier ciudadano, ha señalado el Consejo de Estado<sup>17</sup>, que el término para que opere el fenómeno jurídico de la Caducidad, se contará a partir del día

<sup>17</sup> Entre otros pronunciamientos: (i) Expediente 13.622, de febrero 14 de 2002, M.P.: María Elena Giraldo Gómez; reiterada en Sentencia de agosto 11 de 2011, Expediente 21.801, M.P.: Hernán Andrade Rincón; y (ii) Expediente 41.204, de febrero 8 de 2017, M.P.: Hernán Andrade Rincón.



siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluya la investigación, se dicte sentencia absolutoria o recupere la libertad del procesado (lo último que ocurra).

Pues bien. Con la demanda no se adosó constancia de ejecutoria de la sentencia fechada 24 de octubre del 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), absolvió al señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**, lo que impide establecer si se configura el fenómeno jurídico de la Caducidad.

## 6.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva: De la Rama Judicial

En lo que concierne a la responsabilidad que pudiese ostentar mi representada, frente a la privación injusta de la libertad que se afirma padeció el señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**, me permito indicar que, en efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) el legislador articuló el proceso penal, de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, **COMO DE INSTITUIR UNA CLARA DISTINCIÓN ENTRE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE INVESTIGAR, ACUSAR Y JUZGAR** dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador (Fiscalía General de la Nación) la facultad jurisdiccional<sup>18</sup>, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Negrilla y mayúsculas fijas propias.

En ese sentir de cosas, la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a resarcir los presuntos daños irrogados al actor, dado que fue la Judicatura quien impartió legalidad los actos de Captura, Formulación de la Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento.

De este eximente también se ha ocupado la jurisprudencia. Entre otros pronunciamientos:

- (i) C.E., Sec. Tercera, Sent. 47.380, abr. 26/2017. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico:

*" En efecto, la adopción y desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico del Sistema Penal Acusatorio, mediante el acto legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002<sup>23</sup> y la Ley 906 de 2004, implicó un replanteamiento de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, al punto de relevarla de las que la habilitaban para "asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento, competencias que*

<sup>18</sup> Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C - 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández "En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal** se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio *oral*; (vi) *introducir* el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio".



*fueron asignadas a los Jueces de Control de Garantías, de ahí que la actuación del ente acusador se limite a la presentación de la solicitud en virtud de la cual la autoridad judicial debe resolver sobre estos asuntos. ... Si bien la detención preventiva requiere de una petición previa del ente acusador o de la víctima, no es menos cierto que tal presupuesto no puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de la privación de la libertad, porque carecen de la suficiencia para afectar este derecho, pues para esto se requiere de un mandato judicial proferido por el Juez de Control de Garantías, autoridad a la que le corresponde: i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante y, ii) verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004 ".*

(ii) C.E., Sec. Tercera. Sent. 41.608, jul. 21/2016 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

*"Finalmente, respecto a la representación de la Nación por las entidades demandadas, esta Sala debe expresar que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la parte actora, pues, analizado el trámite procesal, en la participación de dicha entidad no logró evidenciarse una vulneración de los derechos de la parte demandante, puesto que no existen pruebas que demuestren que sus decisiones hayan sido la causa de la privación injusta de la señora Fernelly Arias Aristizábal, comoquiera que si bien el ente acusador puso a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso; fue este último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, quien consideró prudente imponer la medida de aseguramiento contra la mencionada señora; por ende la condena será impuesta únicamente en contra de la Rama Judicial."*

En este contexto, fue el señor Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha - en el ámbito de sus competencias -, quien impartió legalidad a los actos de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento respecto del señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**, al verificar que no se vulneraron sus derechos fundamentales; que siempre se propendió por el respeto del debido proceso, todo en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes vigentes para la época de los hechos.

## 7. PRUEBAS

**7.1.** Con el debido respeto, señor juez, solicito sean valorados los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Aun así, me opongo al decreto y práctica de los testimonios de los señores **Nury Leonor Castillo, Álvaro Hugo Preciado Martínez, Nury Mayerly Preciado Castillo, Álvaro Esneider Preciado Castillo, Hugo Alexander Preciado Castillo y Jérica Tatiana Preciado Nieto**, en el entendido que se trata de los demás demandantes, pues su credibilidad e imparcialidad podrían verse comprometidos, en los términos del Artículo 211 del Código General del Proceso:

*(...) **ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*



*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso (...).*

**7.2.** En cuanto al aporte de "...los antecedentes de la actuación objeto del proceso..."<sup>49</sup>, me permito manifestar que la Fiscalía General de la Nación es sólo un sujeto procesal más en el proceso penal seguido en contra del señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**. Así las cosas, el expediente reposa en la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -.

**7.3.** De conformidad con el Artículo 212 del CPACA, solicito se decreten las siguientes pruebas:

- Al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC -, requerir la expedición de certificación del tiempo durante el cual permaneció privado de la libertad el señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**, por cuenta del Radicado nro. **25754 61 08 002 2015 80585 00**.
- Al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC -, solicitar el registro de visitas que recibió el señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**, puntualmente, por parte de los demás demandantes en este medio de control, durante el periodo que permaneció privado de la libertad, con ocasión del proceso nro. **25754 61 08 002 2015 80585 00**.

**Conducencia, pertinencia y utilidad:** Determinar los presuntos perjuicios de orden moral ocasionados al actor y a su núcleo familiar.

**7.4.** Escuchar en interrogatorio de parte al señor **Héctor Eduardo Preciado Castillo**, con la finalidad que deponga acerca del contrato de servicios profesionales que, se dice, suscribió el actor "...y su núcleo familiar..." con el profesional del Derecho Mauricio Andrés Angarita Gómez, en el que se pactó un 30% "...sobre el valor que se logre reconocer en sede judicial...respecto de todos los perjuicios materiales e inmateriales reclamados..."

**Conducencia, pertinencia y utilidad:** Determinar los presuntos perjuicios de orden material, en la modalidad de **Daño Emergente no consolidado**.

**8. PETICIÓN**

Señor juez, sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

**9. ANEXOS**

- Poder para actuar.

<sup>19</sup> Artículo Tercero, auto del 19 de julio del 2021.





- Fotocopia de la Resolución nro. 0303 de 20 de marzo de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento del de la Dra. Sonia Milena Torres Castaño- Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, su acta de Posesión y el memorando de designación No. 20181500002733 del 4 de abril de 2018.

## 10. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Diagonal 22 B nro. 52 - 01, Edificio C piso 3, sector Salitre de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría del despacho.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Del señor juez, atentamente,

**Sonia Yadira León Urrea**

C.C. 51.890.785 de Bogotá  
T.P. 217.206 del C.S. de la J.